



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 171
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA VALENCIA VELASQUEZ
ACCIONADA: SCOTIABANK COLPATRIA
RADICADO: 170014003002-2021-00475-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARÍA ANGÉLICA VALENCIA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.001.002, contra SCOTIABANK COLPATRIA, trámite al cual se vinculó a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, LIBERTY SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A., COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

1. Que la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A de pronta respuesta respecto al crédito de consumo número 637430000120 y al crédito hipotecario número 634110000064 puesto que ya ha pasado el tiempo estipulado para recibir esta y no he recibido notificación alguna devolución de los aportes realizados a los créditos anteriormente nombrados a partir de la fecha reitero 24 de mayo de 2020, toda vez que la fecha estructuración del siniestro que afecta la póliza es la misma fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral por eso requiero que se corrija la fecha del siniestro y que esta sea a partir de esta fecha, por ende solicito se me reintegren los saldos pagados desde ese momento hasta la época actual. Igualmente, solicito que se explique cómo opera el seguro que adquirí por caso de invalidez en donde la aseguradora paga al banco en valor de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) los cuales deben ser devueltos a mi favor.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA VALENCIA VELASQUEZ
ACCIONADA: SCOTIABANK COLPATRIA
RADICADO: 170014003002-2021-00475-00

2. dado que la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral e invalidez fue el día 24 de mayo del 2020 y yo continué pagando los valores adeudados a los créditos hasta el presente año solicito sean reintegrados estos importes desde la fecha de estructuración hasta el último pago que realice y se me presente un informe detallado de la relación de pagos del crédito adquirido, el crédito pagado y los intereses adeudados.
3. que se me informe a que tengo derecho por la pérdida de la capacidad en atención a la póliza adquirida tanto del vehículo como de la hipoteca, esto es se me indique si tengo derecho a subsidios de alimentación, de trabajo de primas o cualquier otro importe por el siniestro padecido.
4. se me indique una fecha aproximada de cuándo serán desembolsados la devolución de los dineros pagados desde la fecha de estructuración hasta la fecha del último pago realizado.

Las basa en los siguientes HECHOS:

1. El día 24 de mayo del año 2020 se estructuró como fecha de pérdida de capacidad laboral e invalidez la cual supera el 50%.
2. El día 29 de marzo de 2021 realicé un derecho de petición solicitando el pago de pólizas por pérdida de capacidad laboral puesto que era deudora de un crédito hipotecario número 634110000064 y de un crédito de consumo número 637430000120.
3. el día 3 de junio de 2021 recibí por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. una certificación de condonación de deuda crédito hipotecario número 634110000064 donde me informan queda cancelada la deuda con respecto a este crédito, pero no recibí respuesta alguna respecto al crédito de consumo número 637430000120.
4. mediante la fecha de 27 de julio de 2021 recibí por parte de la junta regional de invalidez de caldas un dictamen donde me comunicaban que el porcentaje de invalidez era de un 76.14%.
5. El día 9 de agosto del presente año realicé un recurso de reposición y in subsidio de apelación Respecto a la respuesta referente a la tutela solicitando la devolución de los aportes realizados a los créditos anteriormente nombrados a partir de la fecha reitero 24 de mayo de 2020, toda vez que la fecha estructuración del siniestro que afecta la póliza es la misma fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral por eso requiero que se corrija la fecha del siniestro y que esta sea a partir de esta fecha , por ende solicito se me reintegren los saldos pagados desde ese momento hasta la época actual. Igualmente, solicito que se explique cómo opera el seguro que adquirí por caso de invalidez en donde la aseguradora paga al banco en valor de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) los cuales deben ser devueltos a mi favor del cual no han dado respuesta. del crédito hipotecario y las cuotas del vehículo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA VALENCIA VELASQUEZ
ACCIONADA: SCOTIABANK COLPATRIA
RADICADO: 170014003002-2021-00475-00

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

AXA COLPATRIA S.A. a través de su Representante Legal informó:

ACLARACIÓN FRENTE A LA ENTIDAD

Se observa que el despacho se refiere a esta entidad en el auto admisorio de la tutela como "AXA COLPATRIA S.A.", siendo su razón social correcta AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por lo anterior, con el fin de evitar nulidades solicitamos se corrija la razón social en el pronunciamiento que ponga fin a este trámite.

EN CUANTO A LOS HECHOS

La presente tutela es interpuesta por la presunta violación al derecho fundamental a la petición con ocasión a la solicitud impetrada por el accionante el día 09 de agosto de 2021 ante Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo anterior, nótese como a esta entidad le falta legitimación en la causa en el presente trámite, ya que, de los elementos de prueba que se aportan con el libelo genitor se tiene que, el derecho de petición no fue impetrado a esta entidad.

No obstante, con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de la accionante, se procedió a emitir respuesta a ésta, sobre lo que le compete a esta entidad, puesto que encontramos en nuestro sistema de información, que la accionante está vinculada como asegurada a dos pólizas de seguro de vida que amparan los créditos que relación en su acción tuitiva.

Así las cosas, notificamos de manera respetuosa al Despacho que, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el día 30 de septiembre de 2021, emitió respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición del accionante, en lo que le compete a esta entidad. Este comunicado se envió mediante correo electrónico a: angelicavalenciavelasquez@gmail.com y solucionessf11@gmail.com.

Lo anterior de denota así:

Respuesta Axa Colpatría - MARÍA ANGÉLICA VALENCIA VELÁSQUEZ

Leidy Geraldine CORTES PEREZ en nombre de siniestros.generales
Para: angelicavalenciavelasquez@gmail.com; solucionessf11@gmail.com

RESPOSTA RECURSO D.P. MARIA ANGELICA VELASQUEZ.pdf
165 KB

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 30/09/2021 12:33 p. m.

NO RESPONDER A ESTE CORREO

Buenas Tardes, Señora Angelica

Solicitamos el envío a la aseguradora de toda documentación se realice al correo electrónico siniestros.generales@seguros.axacolpatria.co

Nos permitimos adjuntar respuesta su solicitud interpuesto a la Aseguradora Axa Colpatría.

Gracias.

Cordialmente,

NOTA: Toda solicitud, comunicación, requerimiento y/o entrega de documentos, agradecemos remitirla a la siguiente dirección electrónica:
siniestros.generales@seguros.axacolpatria.co

 Know You Can
AXA COLPATRIA

#OrgulloAXACOLPATRIA
Cra. 7 No. 24-89 Torre Colpatría Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: + 57-1 3161990
Desde línea Móvil: #247, Desde Bogotá: 423 5757
A Nivel Nacional: 018000 51 2626

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA VALENCIA VELASQUEZ
ACCIONADA: SCOTIABANK COLPATRIA
RADICADO: 170014003002-2021-00475-00

De esta manera, se acredita que el objeto que da base a la presente acción de tutela ha desaparecido con la respectiva contestación al derecho de petición y la notificación de esta al accionante, motivo por el cual solicitamos respetuosamente se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por la presencia de un HECHO SUPERADO.

COLPENSIONES, a través de la Directora de Acciones Constitucionales refirió:

Frente a las pretensiones planteadas, es importante informar que dichas solicitudes no pueden ser atendidas por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA** resolver la situación de la aquí accionante.

Es importante manifestarle señor Juez que de acuerdo a la pretensión de la accionante, la pretensión principal recae sobre la entidad ya mencionada, ya que, Colpensiones carece de toda competencia con lo pretendido, dejando claro igualmente que ante la

entidad no hay requerimiento ni solicitud alguna por parte de la señora MARIA ANGELICA VALENCIA VELASQUEZ y es competencia de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA** proceder o no con la solicitud, por consiguiente, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones carece de legitimación por pasiva para pronunciarse de conformidad con el marco normativo en seguridad social.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, contestó:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE ESTA TUTELA:

No me pronuncio en cuanto a los hechos y pretensiones de esta acción, ya que no le compete a la Junta Regional, satisfacer las pretensiones de la accionante en esta tutela, nuestra competencia radica en calificar el estado de invalidez de las personas al tenor de lo establecido en el inciso segundo artículo 142 del decreto 019 de 2012 que a la letra señala:

(...)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante correo electrónico de fecha 30/09/2021 remitió al Despacho constancia de entrega de respuesta a derecho de petición:

De: Tu respuesta Scotiabank Colpatría <servicliente-defenso@scotiabankcolpatria.com>
Enviado el: jueves, 30 de septiembre de 2021 07:27 p. m.
Para: angelicavalenciavelasquez@gmail.com; samuelcp.2011@gmail.com; solucionessf11@gmail.com
Asunto: [correo seguro] Respuesta Banco Scotiabank Colpatría S.A - ENTES DE CONTROL 9182821

Señora
MARIA ANGELICA VALENCIA VELASQUEZ

Ref.: Respuesta Derecho de Petición

Respetada Señora Maria Angelica:

En atención a solicitud, relacionado con su producto financiero, nos permitimos suministrar respuesta correspondiente.

Agradecemos la atención prestada, esperamos haber atendido su solicitud de manera satisfactoria.

Cordialmente,

Gerencia Customer Service Unit
Elaborado por: BOGJIMEBB
No. 9182821

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA VALENCIA VELASQUEZ
ACCIONADA: SCOTIABANK COLPATRIA
RADICADO: 170014003002-2021-00475-00

La compañía LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su Representante Legal manifestó:

En primera medida, nos permitimos informar que conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es decir de la **TEMERIDAD**, nos permitimos señalar que, el accionante presentó ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con radicado No. **2021-361** una acción de tutela por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, la cual nos fue notificada el día 4 de agosto de 2021, en este sentido remitimos copia de la Auto notificación del Avoco de Tutela y copia del escrito presentado, Conforme a lo anterior solicitamos se declare **improcedente la Acción de tutela**.

Como soporte nos permitimos remitir y adjuntar a continuación copia del auto de fecha 8 de julio de 2021 través del Cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES avoca la acción de tutela interpuesta por la Señora MARÍA ANGÉLICA VALENCIA VELASQUEZ contra LIBERTY SEGUROS S.A y copia de los hechos y pretensiones presentada en la mencionada acción de tutela

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados al ser la destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA VALENCIA VELASQUEZ
ACCIONADA: SCOTIABANK COLPATRIA
RADICADO: 170014003002-2021-00475-00

producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si la accionada **SCOTIABANK COLPATRIA** vulnera el derecho de petición de la accionante, al no responder de fondo la solicitud elevada el 09/08/2021, a través de la cual presentó recurso de reposición frente a respuesta dada el 06/08/2021 en relación con las obligaciones crediticias números 63411000064 y 637430000120.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En sentencia T- 138 de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

"[...] El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado".

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se

encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[...].”

La Ley 1755 De 2015, establece en sus artículos 13 y 14:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la*

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ".

Por su parte el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales..."

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA VALENCIA VELASQUEZ
ACCIONADA: SCOTIABANK COLPATRIA
RADICADO: 170014003002-2021-00475-00

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

La parte accionante radicó el 09/08/2021 petición ante SCOTIABANK COLPATRIA consistente en:

Yo Maria Angélica Valencia Velásquez identificada con C.C 34.001.002 me permito realizar Recurso de reposición y insubsidio de apelación Respecto a la respuesta referente a la tutela y derecho de petición dada por ustedes el día 06 de agosto del presente, respecto a esta respuesta quiero aclarar que la devolución y saldo a favor de los aportes referente a los pagos que realice al Crédito N. **634110000064** y Crédito N. **637430000120** debe ser desde la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral e invalidez la cual fue el día **24 de mayo de 2020** y no el 07 de enero de 2021, por eso pido se me tenga en cuenta la devolución de los aportes realizados a los créditos anteriormente nombrados a partir de la fecha reitero **24 de mayo de 2020**, toda vez que la fecha estructuración del siniestro que afecta la póliza es la misma fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral por eso requiero que se corrija la fecha del siniestro y que esta sea a partir de esta fecha , por ende solicito se me reintegren los saldos pagados desde ese momento hasta la época actual. Igualmente, solicito que se explique cómo opera el seguro que adquirí por caso de invalidez en donde la aseguradora paga al banco en valor de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) los cuales deben ser devueltos a mi favor.

Al punto conviene destacar que si bien la accionante no allegó constancia de radicación del citado documento ante la Entidad accionada, tampoco ésta durante el termino de traslado alego no haberla recibido en la fecha señalada por la interesada; de manera que se tomará como cierta tal fecha.

Que mediante correo de fecha 30/09/2021 la Entidad contestó:

En atención al requerimiento allegado por usted a nuestra entidad, a continuación, nos permitimos dar respuesta a su solicitud relacionado con la cancelación de saldos por incapacidad total y/o permanente de sus obligaciones crédito de Vehículo No. "0120" y crédito Hipotecario No. "0064" informamos los siguiente:

Inicialmente precisamos que AXA Colpatría y Banco Scotiabank Colpatría, son entidades con razón y objeto social, así como personería jurídica distinta e independiente, por lo que en las decisiones que adopta la compañía de seguros, no hay injerencia por parte del Banco.

1. De acuerdo con la solicitud nos permitimos informar que su reclamación por siniestro (incapacidad) fue procesada con base en los soportes aportados a su requerimiento. De acuerdo con esto, es preciso reiterar que conforme a lo establecido en el dictamen DML: 4075724, la fecha de estructuración de la incapacidad fue el 07 de enero de 2021. Veamos:



7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Pérdida de	TITULO I	TITULO II	Valor Final
capacidad laboral	(Valor Final Ponderada)	(Valor Final)	
	37.75	23.60	61.35
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 07/01/2021			
Sustentación fecha de estructuración: 07 de enero de 2021. Fecha de la evaluación de medicina laboral de Colpensiones.			
ORIGEN: COMÚN			
FECHA DE ACCIDENTE:			

Expuesto lo anterior, confirmamos que los reintegros efectuados en su obligación se encuentran ajustados de acuerdo a lo soportes aportados en su solicitud, por lo cual, el Banco no atenderá su solicitud de reintegro de los pagos efectuados a partir de mayo de 2020. Para su verificación nos permitimos adjuntar el dictamen DML: 4075724 con el cual se calificó su pérdida de capacidad laboral, documento en el cual se estableció como fecha de estructuración el día 07 de enero de 2021.

3. Por otra parte, en cuanto al abono por \$5.000.000, aclaramos que el Banco no ha recibido pagos por este valor. Es de aclarar que, si usted hace referencia al auxilio de enfermedades graves, este fue escalado a AXA Colpatría quien objeto la solicitud teniendo en cuenta que la enfermedad fue diagnosticada antes del inicio de vigencia de la póliza No. 53 donde si se contrató el amparo de Enfermedades Graves. Se adjunta respuesta de la objeción.

Conforme a lo anotado, deben realizarse los siguientes reparos que particularmente llaman la atención del Despacho: i. Sabido es que mediante acción constitucional bajo radicado numero 170014003002-2021-00361-00 , este Juzgado conoció acción de tutela con identidad de partes, trámite en el cual mediante fallo de fecha 13/08/2021 se resolvió "*PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por MARÍA ANGÉLICA VALENCIA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.001.002, contra SCOTIABANK COLPATRIA (...)*" pues de lo entonces probado quedó expuesto que la Entidad convocada había resuelto la petición y que frente a la pretensión señalada en el numeral 2, consistente en "*(...) dado que la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral e invalidez fue el día 24 de mayo del 2020 y yo continué pagándolos valores adeudados a los créditos hasta el presente año solicito sean reintegrados estos importes desde la fecha de estructuración hasta el último pago que realice y se me presente un informe detallado de la relación de pagos del crédito adquirido, el crédito pagado y los intereses adeudados*", no se pronunciaría el despacho puesto que sobre esta no verso la petición elevada ante la entidad bancaria, de manera que resultó improcedente acudir a la acción constitucional con el fin de lograr lo peticionado; ii. Así pues, nos encontramos ante una nueva petición, radicada ante la Entidad financiera el 09/08/2021; iii. Que a la luz de las normas citadas con anterioridad, la Entidad contaba con un término de 30 días hábiles para resolver la petición¹, el cual se cumplió el 21 de septiembre de 2021, sin que en tal fecha se hubiera resuelto la misma; v. Que si bien en principio podría pensarse que estamos frente a un hecho superado, pues la accionada

¹ Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA VALENCIA VELASQUEZ
ACCIONADA: SCOTIABANK COLPATRIA
RADICADO: 170014003002-2021-00475-00

probó haber dado respuesta a la petición de la interesada en el decurso de este trámite constitucional, lo cierto es que de la petición allegada por la accionante, la misma hace referencia a inconformidad frente a devolución de saldos por concepto de los créditos N°634110000064 y 637430000120 pues alega que la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral fue del 24/05/2020 y no el 07/01/2021, y frente a tal particularidad no ha habido un pronunciamiento expreso de la Entidad accionada, en cuanto a indicar de manera clara y concreta el motivo por el cual desestima la fecha que pretende la accionante sea tenida en cuenta como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral para acceder a los beneficios deprecados.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a la señora MARÍA ANGÉLICA VALENCIA VELASQUEZ, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: No trabajo actualmente.

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene? CONTESTÓ: 40 años

PREGUNTADO: ¿En que fecha radico la petición objeto de esta acción de tutela? CONTESTO. 09/08/2021

PREGUNTADO: ¿Informe si a dicha petición adjunto algún documento, en caso tal relaciónelo? CONTESTO. El dictamen de pérdida de capacidad de la Junta

PREGUNTADO: ¿Usted recibió la respuesta dada por la Entidad financiera el 30/09/2021? CONTESTO: Si

PREGUNTADO: ¿Usted encuentra atendida de fondo la petición realizada ante SCOTIABANK el 09/08/2021? CONTESTO. No, porque ellos no están teniendo en cuenta la nueva fecha de estructuración de mi pérdida de capacidad laboral; yo presente recurso ante la junta y me asignaron una nueva fecha de pérdida de capacidad laboral esto es el 24/05/2020".

Visto lo anterior, y bajo los criterios atrás citados y que deben concurrir para que la petición sea atendida de fondo, se tiene que la información suministrada está incompleta y no es clara puesto que no se le ha informado de manera clara y concreta a la interesada el motivo por el cual no se le tiene en cuenta el 24/05/2020 como fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral para acceder al reembolso solicitado y en tal sentido darle herramientas, en caso de no encontrarse de acuerdo, para emprender las

acciones legales pertinentes. De manera que, los argumentos dados por la Entidad accionada en la respuesta, no se ajustan a los criterios que deben concurrir para que la petición se encuentre atendida pues no es clara y las razones dadas no son comprensibles para la interesada pues se limitaron a señalar que la fecha de estructuración sigue siendo la misma contemplada inicialmente esto es el 07/01/2021, cuando de entrada la circunstancia de su cambio fue advertida por la peticionaria y es precisamente dicha vigencia el motivo de su inconformidad, correspondiéndole entonces a la Entidad accionada discriminar las razones por las cuales no será tenida en cuenta para corregir la fecha del siniestro y consecuente reintegro de saldos a su favor si a ello hubiera lugar.

Se tiene entonces que frente a tal circunstancia la Entidad ha guardado silencio y está obligada a pronunciarse de manera expresa so pena de no encontrarse atendida la petición, no ser suficiente ni efectiva para satisfacer lo peticionado por la ciudadana y deberá contestarse de manera clara, precisa, de fondo y congruentemente, en tanto que, como se ha venido exponiendo, el escrito a través del cual se afirmó haber dado respuesta no satisfizo las citadas características frente a lo pretendido por la accionante; se dispondrá entonces que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS posteriores a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo frente a petición presentada el 09/08/2021 por la señora MARÍA ANGÉLICA VALENCIA VELASQUEZ bajo los criterios citados. No se dispondrá la desvinculación de las vinculadas LIBERTY SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por ser las aseguradoras que respaldan los créditos mencionados frente a quienes eventualmente podría asistirles el suministro de información relacionada con la petición referida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA VALENCIA VELASQUEZ
ACCIONADA: SCOTIABANK COLPATRIA
RADICADO: 170014003002-2021-00475-00

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de MARÍA ANGÉLICA VALENCIA VELASQUEZ, CC. 34.001.002, vulnerado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que a través de su Representante Legal que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS posteriores a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo frente a petición presentada el 09/08/2021 por la señora MARÍA ANGÉLICA VALENCIA VELASQUEZ, según lo considerado.

TERCERO. NO DESVINCULAR a las compañías LIBERTY SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DESVINCULAR del presente tramite a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y COLPENSIONES.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ